

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su escudernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cuencuenta el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala sujeta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que diérase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, contiadan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Julio de 1909.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

ELECCIONES MUNICIPALES

Anuladas por Real orden de 13 del corriente las elecciones municipales celebradas últimamente en Campazas, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la misma nulidad, y debiendo procederse en consecuencia á nuevas elecciones, he acordado convocarlas para el día 8 del próximo mes de Agosto, teniendo presente lo dispuesto en el art. 40 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y con arreglo al Indicador que á continuación se inserta, para que sea fielmente cumplido por todos los que tienen que intervenir en las operaciones electorales, y en las cuales deberán tener muy presentes, no sólo la vigente ley

Electoral citada, sino todas las demás disposiciones complementarias, á fin de que pueda quedar constituido definitivamente dicho Ayuntamiento.

Cúmpleme hacer público y recordar al mismo tiempo las obligaciones que á los electores imponen los artículos 1.º y 2.º de la vigente ley, así como la sanción penal que establecen el 84 y 85 de la misma, que con la inserción de la presente convocatoria da comienzo el período electoral en dicho término municipal, y que, por tanto, quedan en suspenso todos los procedimientos administrativos que se refieran á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración hasta el día 12 inclusive del mismo mes, que es el jueves siguiente al día de la elección, y en el cual deberá verificarse el escrutinio general de la misma, terminando con éste la elección y el período electoral, á los efectos del art. 68 de la ley.

León 20 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse en el Ayuntamiento de Campazas, con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1907. Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril último.

Publicada la convocatoria por los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponerse al público, á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el

día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19.)

Día 25 de Julio

Se reunirá la Junta municipal del Censo, en sesión pública, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37.)

Día 29 de Julio

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspire á ser proclamado por los electores. (Art. 25.)

Día 1.º de Agosto

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente y no habrá elección (art. 29.) remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno, para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, y otra á la Alcaldía, para exponerla al público. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril último.)

Día 5 de Agosto

En este día se constituirá la Mesa de cada Sección, donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios del Interventores hechos por aquéllos antes de este día. (Art. 50.)

Día 8 de Agosto

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los

locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 53.)

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

Día 12 de Agosto

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52), y declarará terminada la elección, con lo cual queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde para fijarla al público por término de ocho días, además de exponerse en las puertas de los Colegios para conocimiento de los electores y que éstos puedan ejercitar el recurso de reclamación (caso 5.º de la Real orden de 26 de Abril último.) ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, tanto contra la proclamación de electos, como contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos, dentro del plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el día 15 hasta el día 21 inclusive del mismo mes de Agosto; desde esta fecha hasta el día 31, debe estar el expediente á disposición de los candidatos á quienes afecten las reclamaciones, para que aleguen lo que tengan por conveniente, y al día siguiente 1.º de Septiembre,

deberá el Ayuntamiento remitir á la Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el de la elección, para la resolución que proceda; todo ello en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

CIRCULAR

No cumpliéndose por varios Municipios de esta provincia lo prescrito en circular de este Gobierno de 25 de Abril de 1907, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 50, de 26 del mismo mes, por lo que se ordenaba á los Sres. Alcaldes prestasen los auxilios que las leyes prescriben, al personal encargado de los trabajos topográficos que habrá de realizar la Comisión del Mapa Militar, he acordado reiterar aquella citada orden, á fin de que se presten al referido personal los auxilios necesarios, dándoles facilidades para la adquisición de datos y noticias, racionamientos, guías y alojamiento de la tropa y ganado, según está prevenido, con el fin de evitar las responsabilidades que contraen por no verificarlo, y que exigirá desde luego al que en lo sucesivo sea denunciado por no cumplir las órdenes de este Gobierno.

León 19 de Julio de 1909.

El Gobernador.

Victoriano Guzmán.

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Según dispone el artículo 145 de la vigente ley de Reemplazos y el Reglamento dictado para su ejecución, el día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á este efecto cuidarán los Sres. Alcaldes de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo distrito municipal, haciendo además la citación personal á cada uno de los individuos á quienes corresponde, con objeto de que llegue á conocimiento de los que voluntariamente quieran concurrir al acto, que, conforme establece el art. 144 de la citada ley, se verificará con intervención de un Comisionado del Ayuntamiento, provisto de duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á la Zona, en las que hará constar los que residan en el Extranjero y los que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y respecto á los primeros, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

Dada la importancia que para éstos tiene el ingreso en Caja, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos incluyan á los Comisionados que nombren á dicho objeto, la necesidad de hacer una detenida confrontación de las relaciones que presenten con las remitidas á las Cajas por la Comisión mixta, á fin de que si por ésta ó por aquéllas se comprende algún mozo en otro concepto que el que le corresponda, puedan subsanarse los errores á

omisiones que se hubieren padecido. León 20 de Julio de 1909.

El Gobernador.

Victoriano Guzmán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La redacción del art. 72 de la Instrucción General de Sanidad, viene determinando que los expedientes sobre apertura de Farmacias, se tramiten y resuelvan, unas veces en las Alcaldías, con arreglo á las Ordenanzas del ramo aprobadas en 18 de Abril de 1860, practicándose la visita por el Subdelegado de Farmacia, asistido del Médico y del Veterinario de la localidad, como testigos de mayor excepción, y otras en los Gobiernos civiles, concurriendo á dicho acto é informando de su resultado, los tres Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria del partido, el Inspector de Sanidad de la respectiva provincia, quien por delegación, autoriza la apertura del Establecimiento. La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, varios Colegios oficiales de ese orden profesional y algunos Subdelegados, solicitaron la reforma del predicho art. 72 para restablecer las prescripciones de las Ordenanzas, y algunos Gobernadores é Inspectores provinciales, reconociendo también la necesidad de que se fije el genuino alcance del precepto, sostienen que la autorización de apertura está ya dentro de las funciones de la higiene provincial.

La intervención de los tres Subdelegados en esta clase de expedientes, no es necesaria, bajo el punto de vista del servicio público, y resulta inconveniente según ha demostrado la experiencia, porque dilata la resolución y la encarece, dado que, los emolumentos y gastos de viaje, han de satisfacerse á los tres funcionarios, no siendo tampoco justo considerar que, como consecuencia de ese triple informe facultativo, deba entenderse que el artículo 72 de la Instrucción, quiso privar á los Alcaldes de la facultad que les es propia y las Ordenanzas expresamente les reconocen, de autorizar la apertura de esos establecimientos de señalado carácter municipal.

Impuesta, por estas consideraciones, la necesidad de la reforma del tanto veces citado art. 72, al verificarla dándole nueva redacción, se atiende á la vez á los deseos de la clase farmacéutica, fijando los casos en que procede satisfacer los emolumentos tarifados en 24 de Febrero de 1908, y la indemnización por gastos de viaje, especificando además, cuándo y con qué garantías de procedimiento han de poder ser clausuradas las Farmacias de local insuficiente ó que estén abandonadas por sus Directores facultativos.

A los expresados efectos, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SENOR.—A los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El art. 72 de la Instrucción General de Sanidad, aprobada por Real decreto de 1904, queda redactado en los siguientes términos:

«La autorización para la apertura de una Farmacia, se otorgará por el Alcalde de la localidad, previa la tramitación establecida en las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860.

El Subdelegado de Farmacia que practique la visita, devengará los honorarios determinados en el concepto 15 de las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y el Secretario del Ayuntamiento, los que fija el art. 48 de las referidas Ordenanzas. Cuando la nueva Farmacia se establezca fuera del lugar de la residencia del Subdelegado, percibirá éste además una peseta por cada kilómetro que diste de la dicha residencia, la Farmacia visitada.

Los honorarios y gastos de viaje, se pagarán por el propietario de la nueva Farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. Si lo tiene serán de cuenta del Municipio.

En los casos de traslación de una Farmacia, el Subdelegado del partido donde vaya á funcionar, practicará la visita, limitando la á inspección del nuevo local, é informará al Alcalde si reúne ó no las debidas condiciones, para que éste acuerde lo procedente.

No devengará honorarios; pero se le abonarán los gastos de viaje en la cuantía prefijada, si para hacer la visita tuviere que salir del lugar de su residencia.

Del informe del Subdelegado y del acuerdo del Alcalde, en todos los casos expuestos, se dará conocimiento, por éste, el Gobernador de la provincia, que lo mandará archivar en la Inspección de Sanidad de la misma.

Podrá acordarse por el Gobernador de la provincia respectiva, la clausura de toda Farmacia que carezca de las condiciones de local que sean estrictamente necesarias para elaborar, conservar y expender al público los medicamentos, y para que habite el Farmacéutico ó persona versada en el despacho que atienda al servicio en cualquier momento que éste se solicite. Igual medida podrá tomarse respecto de la Farmacia que resultase notoriamente abandonada de la debida dirección facultativa.

Para acordar la clausura, será necesario tramitar y resolver el oportuno expediente, con audiencia del interesado y los informes del Subdelegado de Farmacia del partido, del Inspector y de la Junta de Sanidad provinciales.

Contra la resolución gubernativa podrá entablarse el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que haya sido notificada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 14 de Julio de 1909)

Subsecretarín

SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cadenas y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 8 de Junio último, que anuló las elecciones verificadas en el pueblo de Campazas:

Resultando del expediente que al verificarse el escrutinio fueron leídas cuatro papeletas más que el número de votantes, lo que dió margen á discusión, y á que por mayoría se declarase nula la elección, por lo que la Junta de escrutinio no hizo la proclamación, limitándose á decir la votación obtenida por cada candidato:

Resultando que D. Pedro Cadenas y otros presentan escrito ante el Ayuntamiento para que se eleve á la Comisión provincial, en súplica de que se declare válida la elección, fundándose, entre otras cosas, en que las papeletas duplicadas deben tenerse como papeletas en blanco, á tenor del art. 44 de la ley Electoral:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 8 de Junio, anuló las elecciones verificadas en Campazas, por entender que se cometieron infracciones y verificaron hechos que llevan vicio de nulidad, fundándose en los artículos 40, 44 y 52 de la ley Electoral, formulando voto particular el Vocal Sr. Alonso (D. Eumenio):

Resultando que D. Pedro Cadenas eleva recurso ante este Ministerio contra el acuerdo anterior de la Comisión, repitiendo las mismas razones que expuso en su escrito anteriormente extractado:

Considerando que en el acta de votación existe el acuerdo tomado por la Mesa, compuesta por el Presidente, los Adjuntos y la mayoría de los Interventores, considerando nula la elección, por haber resultado mayor número de votos que el de votantes:

Considerando que dicha acta de votación, entre otras deficiencias en su redacción, contiene la de no especificar el número exacto de papeletas que se extrajeron de las urnas, condición necesaria y exigida en toda acta de votación para que ésta pueda revestir la legalidad debida:

Considerando que la Junta de escrutinio no hizo la proclamación de candidatos en vista de las protestas consignadas en el acta de votación:

Considerando que al proceder así la Junta general de escrutinio, se ha prescindido de uno de los requisitos que la ley exige, ó sea de la solemne y reglamentaria proclamación de los electos, y siendo así, se hace forzoso confirmar el acuerdo de la Comisión provincial por existir infracciones de la ley que obligan á ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando, en su vista, el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Campazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1909.—Cienra Sr. Gobernador civil de León.

REAL ORDEN

Se encuentran vacantes las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Álava, Albacete, Barcelona, Cuenca, Huelva, Lérida, Lugo, Salamanca y Vizcaya, y desempeñadas en interinidad, con arreglo al último concurso, las de Segovia y Soria, y como es necesario que en todas las provincias así como las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la adjudicación de los expresados cargos, se convoque á concurso, que habrá de verificarse en esta Corte el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia de V. I., y actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo, en el Salón de Actos de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que para proveer en propiedad las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Álava, Albacete, Barcelona, Cuenca, Huelva, Lérida, Lugo, Salamanca, Segovia, Soria y Vizcaya, así como las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la adjudicación de los expresados cargos, se convoque á concurso, que habrá de verificarse en esta Corte el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia de V. I., y actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo, en el Salón de Actos de este Ministerio;

2.º Que en el concurso puedan tomar parte, personalmente ó por poder notarial en forma, todos los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos como tales;

3.º Que los poderes que se conferían á los efectos de la disposición anterior, se presenten en las oficinas de la Inspección General de Sanidad el día antes al señalado para la celebración del concurso;

4.º Que la elección de plaza vacante ó que vaque en el acto del dicho concurso, se haga por los concursantes, presentes ó representados; como queda dispuesto, según el orden de preferencia que las de su número de calificación en las oposiciones, teniendo en cuenta, en cuanto á los nuevos Inspectores nombrados por Real orden de 10 del corriente, que figurarán en el ejercicio de su derecho en el lugar que la misma preceptúa;

5.º Que están obligados á solicitar plaza todos los que en la actualidad no estén en situación de excedencia ó no desempeñen alguna, y en el caso de que agotado el primer turno de elección, resultase por cualquier circunstancia sin proveer alguna Inspección, que se proceda, en segundo turno, á designar en igual forma el que haya de desempeñarla de entre los Inspectores que han ingresado en virtud de las últimas oposiciones, siguiendo el orden de la propuesta del Tribunal, y

6.º Que terminado el concurso se formalice el acta del mismo, suscrita por V. I., el Jefe del Negociado y los concursantes, sometiendo después á la aprobación de este Ministerio, que otorgará los debidos nombramientos y adoptará las demás disposiciones que sean necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Sr. Inspector General de Sanidad interino.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Indiscutible es la importancia de las funciones que ejercen los Fieles Contrastes, los cuales en el cumplimiento de sus deberes promueven ante los Juzgados municipales juicios de faltas por infracciones del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á fin de que encuentren el apoyo debido en las Autoridades judiciales, toda vez que el castigo de los infractores del citado Reglamento constituye una labor de verdadero saneamiento social;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V..... las oportunas instrucciones á sus subordinados, para que presten á este asunto toda la atención que requiere, debiendo asimismo V..... ejercer la Inspección que por su cargo le compete, para que sus preveniciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1909.—*Figueroa*.

Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretario
ORDEN CIRCULAR

La importante misión que confía á los Inspectores de primera enseñanza el art. 55 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, tiene el doble alcance de difundir entre los Maestros, por medio de sus inmediatos jefes técnicos, los adelantos de la ciencia pedagógica, fomentando y avivando su vocación, y de proporcionarles los estímulos y elementos necesarios para encauzar su actividad en la ejecución de sus deberes profesionales. Esta obra de vulgarización científica y de propaganda pedagógica, que extiende la mencionada disposición le preceptiva, desde las capitales más populosas de España á las más apartadas aldeas, debe ser conocida oportunamente con toda extensión y detalle por este Ministerio, para apreciar sus trascendentales efectos y conocer el espíritu que anima al Profesorado, del cual puede colegirse la importancia de la labor que ha de realizar durante el curso.

Para que pueda el Ministerio de Instrucción Pública lograr plenamente y en tiempo hábil este objeto, se recuerda á los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de clases ni de categorías, su obligación inexcusable de dar en período de vacaciones una conferencia á los Maestros de la capital donde prestan sus servicios, sobre temas de carácter pedagógico, y tres, cuando menos, en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

A este efecto se extenderán las actas correspondientes, suscritas por todos los Maestros que asistan á las conferencias, y con breve extracto de ellas y de su resultado, serán remitidas directamente por los Inspectores á la Subsecretaría de

este Ministerio antes del día 15 de Septiembre próximo.

También se recuerda á dichos funcionarios la obligación que les impone el art. 34 de la mencionada disposición, el cual preceptúa que todos los Inspectores, sin distinción de categorías, ni servicio á que estén adscritos, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó zona de visita, y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla, y como quiera que para los efectos de su estudio y calificación es indispensable examinarlos con tiempo oportuno, los citados funcionarios cumplirán con el deber de remitir sus Memorias anuales á este Ministerio antes del día 31 de Enero de 1910.

Lo digo á V. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

A los Inspectores de Primera Enseñanza de ascenso, de entrada y Auxiliares de Zona.

(Gaceta del día 18 de Julio de 1909.)

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 2 de Enero y 11 de Junio del corriente año, y con objeto de garantizar en debida forma las sumas á que ascienden las devoluciones que la Agencia General Ejecutiva ha de realizar, solicitadas por los deudores dentro del plazo concedido por la primera de dichas disposiciones ministeriales, evitando al propio tiempo la prolongación de la suspensión de los procedimientos ejecutivos que tantos perjuicios irroga á los establecimientos benéficos, cuya liquidación y reorganización me están encomendadas, he acordado:

Primero. Para garantizar la suma de 155.000 pesetas á que ascienden las solicitudes de devoluciones de derechos de Agencia presentadas dentro del plazo, quedarán retenidas en las depositarias que se indican á continuación y á disposición de esta Delegación Regia de Pósitos las cantidades siguientes:

PROVINCIA DE LEÓN (1)

Grajal de Campos.....	102,07
Castrofuerte.....	57,50
Villabraz.....	17,55
Joarilla.....	3,50
Laguna de Negrillos.....	49,95

Segundo. Se levanta la retención en las depositarias anteriormente expresadas, tanto para el resto de las sumas que en las mismas aparezcan existentes á favor de la Agencia Ejecutiva, como para las que en lo sucesivo puedan ingresarse por este concepto.

Tercero. Se considerará igualmente levantada la retención en las restantes depositarias de los Pósitos no consignados en la anterior relación para todas las cantidades hoy existentes ó que ingresen con posterioridad en las mismas como pertenecientes al referido Arrendatario

(1) No se publica más que lo que afecta á esta provincia.

general de la Agencia Ejecutiva, á cuya disposición las pondrán desde la fecha de esta circular los depositarios de los respectivos establecimientos.

Cuarto. Los Jefes de las Secciones provinciales remitirán á cada uno de los depositarios de los Pósitos de sus provincias, un ejemplar de esta circular, insertándola al propio tiempo en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de facilitar la publicidad de la misma.

Lo que comunico á V. para que, sin dilación, dé el más exacto cumplimiento á la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—El Delegado Regio, El Conde del Retamero.

Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Riaño

D. Santos González Alvarez y D. Florencio Fernández García, aspirantes á Fiscal de Crímenes.

En el partido de Sahagún

D. Eugenio Corceal Díez, aspirante á Fiscal de Cea.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Julio de 1909.—El Secretario de gobierno accidental, Aureo Alonso.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En el recurso de alzada promovido por el Alcalde de Balboa, á nombre de la Junta repartidora de consumos, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por no conformarse con el fallo de la Administración que desaprobó el reparto de consumos del año actual, el Ilustrísimo Sr. Delegado, á propuesta de la Administración, y por acuerdo de fecha 10 del actual, ha confirmado el fallo apelado, desestimando, por consiguiente, dicho recurso de alzada.

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del Ayuntamiento interesado.

En su virtud, esta Administración ha dispuesto conceder un plazo de veinte días al Ayuntamiento de Balboa, para la confección de un nuevo reparto de consumos con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del ramo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado, ó éste fuera defectuoso, nombraré un Comisionado para que le forme por cuenta de la Junta repartidora con las dietas reglamentarias.

León 17 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Godo.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que se detallan á continuación por el 3 por 100 de lo explotado en el segundo trimestre del año actual:

Número del expediente	Número de la cupeta	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término donde radican las minas	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Lay por 100	Valor íntegro del quintal Pesetas/Cts.	Valor en depósito ó en almacén Pesetas	Importe del 3 por 100 Pesetas
1.867	1.457	Olvido.....	Plomo....	Benuza.....	Sociedad The Cabrera Mines Limited.....	>	>	>	>	00'00
5.285	1.410	Fortunato.....	Hierro....	La Pola.....	D. Fortunato Fernández	>	>	>	>	00'00
2.125	1.225	Alba.....	Oro.....	Villadecanes	Sociedad Anónima Española de Explotaciones auríferas.....	50.000	0,000,055	0 10	5.000'00	150'00
5.632	1.627	Fortunato.....	Calamina..	Corullón	Don B. L. Domecq.....	410	27%	3 00	1.250'00	36'90

León 17 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1909

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coquelucha (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Grippa (10).....	2
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 á 19).....	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	3
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).....	2
16 Sífilis (36).....	3
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	4
18 Meningitis simple (61).....	6
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	3
21 Bronquitis aguda (90).....	2
22 Bronquitis crónica (91).....	2
23 Pnenmonis (93).....	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	2
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	2
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	15
28 Hernas, obstrucciones intestinales (108).....	2
29 Cirrosis del hígado (112).....	2
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, febricitis puerperales (137).....	2
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicia de conformación (150 y 151).....	2
36 Debilidad senil (154).....	2
37 Suicidios (155 á 163).....	2
38 Muertes violentas (164 á 176).....	2
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	8
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	2
Total.....	56

León 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

Juzgado municipal de Gradefes
Vacante la Secretaría de suplencia de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que esta-

blece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes deben presentar sus documentos en el plazo de quince días, desde la publicación

CAPITAL DE LEON

AÑO 1909

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	18.724										
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>56</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>11</td> </tr> </table>		Absoluto.....	Nacimientos (1).....	45	Defunciones (2).....	56	Matrimonios.....	11			
Absoluto.....	Nacimientos (1).....		45								
	Defunciones (2).....		56								
	Matrimonios.....	11									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes.....</td> <td>Natalidad (3).....</td> <td>2 69</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad (4).....</td> <td>3 35</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0 68</td> </tr> </table>		Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2 69	Mortalidad (4).....	3 35	Nupcialidad.....	0 68			
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....		2 69								
	Mortalidad (4).....		3 35								
	Nupcialidad.....	0 68									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>Varones.....</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>18</td> </tr> </table>		Vivos.....	Varones.....	27	Hembras.....	18					
Vivos.....	Varones.....		27								
	Hembras.....	18									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Vivos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total.....</td> <td>45</td> </tr> </table>		Vivos.....	Legítimos.....	35	Legítimos.....	2	Expositos.....	10	Total.....		45
Vivos.....	Legítimos.....		35								
	Legítimos.....		2								
	Expositos.....	10									
Total.....		45									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Muertos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total.....</td> <td>4</td> </tr> </table>		Muertos.....	Legítimos.....	3	Legítimos.....	1	Expositos.....	2	Total.....		4
Muertos.....	Legítimos.....		3								
	Legítimos.....		1								
	Expositos.....	2									
Total.....		4									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>Varones.....</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>28</td> </tr> </table>		Vivos.....	Varones.....	28	Hembras.....	28					
Vivos.....	Varones.....		28								
	Hembras.....	28									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Menores de 5 años.....</td> <td>De 5 y más años.....</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>29</td> </tr> </table>		Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	27	De 5 y más años.....	29					
Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....		27								
	De 5 y más años.....	29									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>En otros Establecimientos benéficos.....</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>En otros Establecimientos benéficos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>31</td> </tr> </table>		En Hospitales y Casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....	21	En otros Establecimientos benéficos.....	10	Total.....	31			
En Hospitales y Casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....		21								
	En otros Establecimientos benéficos.....		10								
	Total.....	31									

León 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Gradefes 12 de Julio de 1909.—El

Juez, Pedro Díez Ferreras.—Ante mí: El Secretario, José Zapico.

Imp. de la Diputación provincial.